

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 388-10 que establece el Reglamento del Consejo Nacional de Competitividad. G. O. No. 10582 del 22 de agosto de 2010.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 388-10

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 1-06, establece que el Consejo Nacional de Competitividad es una entidad de derecho público descentralizada, de composición mixta, integrada por representantes del sector público y privado, que cuenta con la personalidad jurídica y la autonomía funcional y organizativa, necesarias para el cumplimiento de las funciones que se le asignan en dicha ley y en sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 1-06, que crea el Consejo Nacional de Competitividad (CNC), establece que se someta al Poder Ejecutivo y se aplique su Reglamento y Normas Complementarias de Operación.

CONSIDERANDO: La alta prioridad de crear y preservar una efectiva estructura legal, institucional y operativa del CNC para la implementación de los planes, programas y proyectos de competitividad del país.

CONSIDERANDO: La necesidad de establecer un marco de gestión ágil y efectivo, en consonancia con las buenas prácticas internacionales para hacer frente a las dinámicas de un mundo globalizado y de fuerte competencia.

VISTOS:

La Constitución de la República Dominicana en su Artículo 50, numeral 2.

La Ley No. 1-06 que crea el Consejo Nacional de Competitividad, del 10 de enero de 2006.

La Ley No. 496-06 del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Ley No. 10-07 del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Ley No. 5-07 del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

La Ley No. 340-06 del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

El Reglamento No. 490-07 del 30 de agosto de 2007, de Compras y Contrataciones.

La Ley No. 449-06 del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD (CNC)

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura orgánica sobre la cual se regirá el funcionamiento institucional, funcional, financiero y operativo del Consejo Nacional de Competitividad (CNC).

Artículo 2. El CNC es el ente jurídico-institucional encargado de velar por la correcta aplicación del presente Reglamento, a través de su Oficina Ejecutiva.

PÁRRAFO I: El CNC tendrá por visión ser la institución líder en lograr que la República Dominicana sea un país plenamente integrado a la economía mundial, con una plataforma de desarrollo competitiva, sostenible y equitativa.

PÁRRAFO II: El CNC tendrá por misión impulsar, fortalecer y coordinar las políticas activas dirigidas al logro de la competitividad sistémica de la República Dominicana y será promotora del consenso entre el sector público y privado, para el mejoramiento del clima de negocios y del desarrollo de las capacidades productivas nacionales y a nivel de las empresas.

Artículo 3. Las oficinas principales del CNC estarán ubicadas en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

PARRAFO: No obstante, la Oficina Ejecutiva podrá disponer el establecimiento de oficinas de carácter puramente operativo, en provincias o municipios, para asegurar la correcta implementación de sus programas, de forma temporal o permanente.

Capítulo Segundo

Estructura Organizativa del Consejo Nacional de Competitividad

Sección I

Organización

Artículo 4. El Consejo del CNC y la Oficina Ejecutiva constituyen los dos órganos de dirección y de administración del CNC.

PÁRRAFO I: Las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley No. 1-06, del CNC, para dichos órganos, forman parte integral del presente Reglamento.

Sección II

El Consejo del CNC

Artículo 5. El CNC es un órgano plenario, de carácter mixto, integrado por representantes del sector público y privado, según lo dispone la Ley 1-06.

PÁRRAFO I: Los miembros del sector privado, designados por el Presidente de la República, son de libre nombramiento y remoción, y pueden rotar con la frecuencia que amerite la estrategia o los planes de competitividad trazados.

Artículo 6. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- a) Evaluar periódicamente los planes nacionales de competitividad establecidos y hacer las actualizaciones en las estrategias de competitividad que sean necesarias realizar para tomar en cuenta la dinámica y los cambios que se presenten en el entorno externo, que afecten la economía nacional y las empresas.
- b) Establecer los ejes prioritarios de competitividad y hacer los ajustes a las políticas de competitividad, en función de las actualizaciones de las estrategias.
- c) Evaluar los presupuestos del CNC, confirmar que han sido elaborados observando las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto No. 423-06, y autorizar su remisión a la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 7. El Consejo se reunirá regularmente, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 8. El Vicepresidente del Consejo presidirá las reuniones en ausencia del Presidente. Sin perjuicio de lo indicado en el Párrafo II, del Artículo 6, de la Ley, en ausencia de ambos, podrá presidir la reunión el suplente que designe el Presidente, mediante comunicación expresa.

Artículo 9. La convocatoria a las sesiones del Consejo Directivo se hará por escrito, con una antelación no menor de dos días a la fecha señalada para la reunión. En las citaciones se indicará la agenda, el día, la hora y el lugar de la reunión.

PÁRRAFO I. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que el Consejo ha sido válidamente convocado y constituido, siempre que concurren la totalidad de sus miembros, y éstos acepten por unanimidad la celebración de la sesión y los asuntos que en ella se propongan tratar.

PÁRRAFO II. Las sesiones y los acuerdos del Consejo Directivo se registrarán en actas, en las que constará, cuando menos: la fecha, lugar, hora, nombre de los asistentes, asuntos tratados, votos emitidos, acuerdos adoptados y cualesquiera constancias que los asistentes quieran asentar. Para asegurar el contenido de las actas, las sesiones del CNC podrán ser grabadas por medios electrónicos.

PÁRRAFO III. Las resoluciones emanadas del Consejo surtirán efecto respecto de las instituciones públicas vinculadas o referidas en dichas resoluciones.

PÁRRAFO IV: Podrá ser invitada a las sesiones del Consejo, en pleno o sectorial, cualquier institución, persona o funcionario que tenga relación con los asuntos a tratar en dicho órgano. Las invitaciones serán cursadas por la Dirección Ejecutiva del CNC, previo recibo de relación motivada de los invitados, por parte de los miembros interesados del CNC.

Sección III

La Oficina Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva del CNC

Artículo 10. La Oficina Ejecutiva es el órgano responsable de servir como unidad ejecutora y soporte del Consejo en el desempeño de las funciones de análisis estratégico, planificación, coordinación y ejecución de las iniciativas y los proyectos de competitividad, según lo dispone la Ley. El Director Ejecutivo tiene la responsabilidad de dirigir la Oficina Ejecutiva y funge, además, como Secretario del Consejo con voz, pero sin voto.

PÁRRAFO: Le corresponden a la Oficina Ejecutiva las siguientes atribuciones complementarias:

- a) Evaluar y aprobar los planes de financiamiento del CNC. Los planes de financiamiento comprenderán los programas y los proyectos a financiar con recursos públicos, de la cooperación internacional y/o privada, para el logro de los objetivos y las metas establecidas para cada eje de competitividad aprobado por el Consejo.

- b) Aprobar los cambios en la estructura organizativa y de personal del CNC, en función de los ajustes a los planes y las estrategias de competitividad aprobados por el Consejo, para asegurar mantener un desempeño ágil y efectivo de la Oficina Ejecutiva.

Artículo 11. La Ley prevé la figura de la Dirección Ejecutiva como dependencia técnica, que está a cargo del Director Ejecutivo. Para auxiliar al Director Ejecutivo, en sus funciones, se establece la Subdirección Técnica, que estará a cargo de un Subdirector Técnico.

PÁRRAFO I: El Director Ejecutivo podrá ejercer la capacidad de firmar los contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios, con entidades de cooperación internacional y/o entidades públicas y privadas, para dar cumplimiento a los planes, estrategias, programas y proyectos aprobados, según se establece en la Ley 1-06 y en el presente Reglamento.

PÁRRAFO II: El Director Ejecutivo podrá establecer la estructura técnica funcional, organizativa y de personal más apropiada para lograr los objetivos del CNC, y para dar cumplimiento a compromisos operativos que el Estado dominicano asuma como parte de los acuerdos y los contratos de cooperación internacional que éste suscriba para el apoyo del CNC.

Artículo 12. El Director Ejecutivo podrá establecer los comités técnicos y operativos internos que sean necesarios, para normar las actividades de la Oficina y Dirección Ejecutiva y desarrollar, y aplicar los manuales técnicos, operativos, de evaluación y gerencia de proyectos, financieros y administrativos, necesarios para el buen funcionamiento del CNC y sus dependencias.

PÁRRAFO I: El Director Ejecutivo incorporará en los manuales operativos y administrativos la naturaleza y periodicidad de entrega de los informes que se deberán presentar al Consejo, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Sección IV

De los Comités de Acción

Artículo 13. A partir de la determinación de los ejes de competitividad y de los sectores prioritarios de intervención determinados por el CNC, se establecerán Comités de Acción, de carácter mixto, con el objeto de evaluar y validar las propuestas de reformas de políticas y de implementación de programas y proyectos de competitividad, a ser ejecutados dentro de sus respectivos sectores o áreas de responsabilidad.

El Comité de Acción es el espacio de participación activa de los miembros del sector privado que integran el Consejo Nacional de Competitividad, quienes deberán formar parte de al menos un comité, y de los demás actores de la sociedad, que inciden en el desarrollo productivo, incluyendo los representantes de asociaciones empresariales, de entidades académicas y sin fines de lucro, y de los grupos de “clústeres” debidamente registrados en el CNC, que así lo soliciten.

PÁRRAFO I. Los Ministros, Directores Generales, máxima autoridad pública o representantes del sector privado, de reconocida trayectoria e incidencia en los diferentes temas que abarca la estrategia de competitividad, presidirán las reuniones de los Comités, y el Director Ejecutivo del CNC actuará como Secretario de los mismos. El Director Ejecutivo coordinará con los Presidentes de los Comités, la agenda y la fecha de las reuniones, así como los mecanismos de levantamiento de actas resolutivas, el consenso logrado y los mecanismos de seguimiento.

PÁRRAFO II: Corresponde a las Ministerios o Direcciones Generales implementar las resoluciones que emanen de los Comités de Acción y prestar toda la colaboración y el apoyo logístico necesario para que los Comités de Acción desarrollen cabalmente sus funciones.

PÁRRAFO III: El Director Ejecutivo tendrá la facultad de establecer otros grupos de trabajo, grupos de pensamiento estratégico y de consulta, integrados por personas del sector público y privado nacional e internacional de reconocida trayectoria e incidencia en los diferentes temas que abarca la estrategia de competitividad y los planes de acción nacional.

Sección V

Del Servicio de Análisis Estratégico y de Inteligencia Competitiva

Artículo 14. Para dar apoyo al buen desempeño de las funciones del Consejo y de la Oficina Ejecutiva, previstos en la Ley del CNC y en el presente Reglamento, se establece el Servicio de Análisis Estratégico y de Inteligencia Competitiva (SICOMP).

Los objetivos de SICOMP son:

- a) Recopilar y generar información y análisis estratégicos oportunos, que permitan profundizar y mejorar el proceso de toma de decisiones del Consejo, la Oficina Ejecutiva y los Comités de Acción.
- b) Servir como una plataforma para la creación, intercambio y la transferencia de conocimientos estratégicos sobre competitividad.
- c) Servir como canal efectivo para la divulgación y disseminación a los sectores públicos y privados y al público en general, de información sobre las mejores prácticas internacionales y lecciones aprendidas en materia de competitividad, y sobre la posición competitiva relativa al país y a las empresas.
- d) Facilitar y dar apoyo al proceso de promoción de la competitividad y para la implementación de los planes de comunicación del CNC.

PÁRRAFO I: La Oficina Ejecutiva establecerá la estructura técnica de procesos y de personal para la implementación de SICOMP, y podrá ejercer la capacidad para celebrar acuerdos con entidades de cooperación internacional y del sector público y privado, para el desarrollo del servicio.

Capítulo Tercero De los Recursos Financieros

Sección I Origen de los Fondos

Artículo 15. Las fuentes principales de recursos del CNC serán:

- a) Los fondos presupuestarios asignados al CNC, dentro de la Ley General de Presupuesto y Gastos Públicos de cada año.
- b) Los aportes y/o financiamientos otorgados por instituciones del Estado dominicano.
- c) Las donaciones, cooperaciones técnicas no reembolsables y/o los financiamientos recibidos de los organismos de cooperación internacional.
- d) Los recursos del Gobierno Central asignados como contrapartida local de los financiamientos y los aportes de los organismos de cooperación internacional.
- e) Las donaciones y los aportes recibidos de entidades nacionales o extranjeras del sector privado.
- f) Los ingresos por prestaciones de servicios autorizados, en cumplimiento de la misión y objetivos de la institución según se establece en el presente Reglamento.
- g) Los fondos derivados de la suscripción de préstamos con instituciones bancarias y financieras para la implementación de proyectos de competitividad de alta prioridad nacional, previa consulta, autorización y aprobación de los organismos competentes del Estado dominicano facultados para autorizar dichas operaciones.

Artículo 16. Para los fines de recibir y administrar los recursos y los fondos recibidos, la Dirección Ejecutiva del CNC establecerá:

- a) Las cuentas bancarias que sean necesarias establecer, según las normas y los procedimientos establecidos por el Gobierno Central, para la asignación y el desembolso de recursos públicos.
- b) Las cuentas bancarias especiales que sean necesarias establecer para recibir los aportes y los financiamientos de los organismos de cooperación internacional, según las normas y procedimientos establecidos por dichos organismos.

- c) Las cuentas bancarias especiales que sean necesarias establecer para recibir los aportes del sector privado, según los acuerdos y las modalidades establecidos entre las partes.
- d) Las cuentas bancarias especiales permitidas por la Ley que sean necesarias establecer para administrar los ingresos derivados de servicios prestados, para dar cumplimiento a los objetivos de la institución.

PÁRRAFO: El CNC tendrá la obligación de establecer mecanismos de auditoría interna y externa transparentes, para evaluar el uso de los recursos obtenidos, conformes a las normas y procedimientos establecidos por las leyes del Gobierno dominicano para estos fines, y siguiendo las mejores prácticas de auditoría y control financiero internacionalmente aceptadas.

Capítulo Cuarto **Disposiciones Transitorias y Modificaciones**

Artículo 17. En virtud de la promulgación de la Ley No. 1-06, las designaciones de representantes del sector privado realizadas con anterioridad a la misma, se deberán ajustar a lo que dispone la Ley y el presente Reglamento. El Presidente del Consejo comunicará dentro de los 30 días siguientes a la promulgación del presente Reglamento, la integración de los representantes del sector privado del CNC.

PÁRRAFO: Nada impide la ratificación de los representantes del sector privado, que actualmente participan en el CNC.

Artículo 18. Las propuestas de modificaciones al presente Reglamento deberán ser sometidas al pleno del CNC y aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil diez (2010), años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 389-10 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. G. O. No. 10582 del 22 de agosto de 2010.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 389-10